

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 2.º

Ciudad Victoria, Octubre 6 de 1848.

Num. 36.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, salud. Que por el Ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de la parte segunda del art. 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueren nombrados en segundo lugar, por los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila; por el distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

Art. 2.º Para esta renovacion, se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas conforme al art. 1.º de la Acta de Reformas, todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el art. 3.º de la misma Acta de Reformas.

Art. 3.º Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1847 y á la última parte del 18 de la Acta de Reformas.

Art. 4.º Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del art. 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al examen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, de la misma ley.

Al día siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitiran en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5.º El 1.º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirá en calidad de colegios electorales de estado para computar los votos emitidos por los electores primarios y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente á los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 3 de Junio. La eleccion en su caso se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

Art. 6.º En el Distrito federal, los mis-

mos electores primarios, cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores, en el día y forma que señala esta ley.

Art. 7.º En los Estados mencionados en el art. 1.º, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros, nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el art. 13 de la de 3 de Junio del año próximo pasado.

Art. 8.º Si por algun accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince días, el primer término que ella fija, y señalar los ulteriores en la misma proporcion que están previstos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

Art. 9.º Las disposiciones de la presente ley, no tendrán efecto sino por esta vez. — *Luis G. Cuevas*, presidente del senado. — *Mucio Barquera*, presidente de la cámara de diputados. — *José Guadalupe Covarrubias*, secretario del senado. — *Francisco de Urquide*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1848. — *José Joaquin de Herrera*. — A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848. — *Otero*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Setiembre 26 de 1848. — Francisco Vital Fernandez. — Dr. Ramon F. Valdes secretario

Artículos de las leyes que se citan en la precedente.

Constitucion Federal.

Art. 23 No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.º El presidente y vice presidente de la federacion.

3.º Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.º Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion.

6.º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

o/p. Acta de reformas.

Art. 1.º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetu-

dinario ó tatur de profesion ó vago, por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso por aquellos delitos, por los cuales se pierde la calidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegira un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la constitucion.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas, haber sido presidente ó vice presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años en viado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 18 Por medio de leyes generales, se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion, que la del tercio del senado que establece el art. 8.º de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio, en el cual desempeñe su encargo.

Ley de 10 de Diciembre de 841.

Art. 9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, &c. &c. &c.

Art. 12 Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

Art. 13 Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones, á la junta mas inmediata.

Art. 14. Para graduar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre las elecciones.

Art. 15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

Art. 17. Reunidos los vecinos de cada ciudad ó pueblo á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidido el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un

presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y exigiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene lugar á votar."

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

Art. 24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electores en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 26. Acto continuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N., con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, lista y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus

nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que señale; y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Art. 39. En seguida, la primera autoridad política local entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

Art. 40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

Art. 41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolution se ejecutará sin recurso.

Art. 42. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

Ley de 3 de Junio.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas, y otra que abra el registro, mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parages públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar y para el cargo de presidente de la República. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó Distrito computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de Estado ó Distrito se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con se paracion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recaió el voto del Estado ó Distrito, en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo, y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que

sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de relaciones interiores y exteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las sesiones deberán comenzar á las doce del dia en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del artículo treinta y tres del Reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Art. 2.º Si por falta de número no pudieren comenzarse, se pasará á esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallaren presentes á este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel dia.—Mucio Barquera, diputado presidente.—Luis G. Cuevas, presidente del Senado.—Victor Covarrubias diputado secretario.—José Maria Lafuagua, secretario del senado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Setiembre de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Setiembre de 1848.—Otero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Setiembre 26 de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO.

El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 2.—El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se declara impedido físicamente por esta vez para desempeñar el encargo de Diputado Suplente del Congreso del Estado el Presbítero D. Pedro Peres, segun los justificantes que ha presentado.

Art. 2.º En consecuencia se hará nueva eleccion de diputados propietario y suplente por el partido de Tula, para cuyo objeto único, se reunirá la última junta electoral del mismo partido el Domingo 8 del inmediato Octubre.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá lo conveniente á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—Antonio Canales, Presidente.—Agustin Menchaca, Diputado secretario.—Francisco Piza, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Setiembre 23 de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes, secretario.

HONORABLE CONGRESO.

Primera Sesion publica ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas celebrada el 16 de Setiembre de 1848.

Presidencia del Sr. Canales.

Leida y aprobada la acta del dia anterior en que consta la instalacion del Congreso y nombramiento de oficios se reunieron los Sres. Diputados con el objeto de abrir las sesiones ordinarias: en consecuencia el Presidente solemnemente hizo la declaracion en estos terminos.

"El Congreso del Estado de las Tamaulipas abre sus sesiones ordinarias en este dia, mes y año de la fecha."

En seguida se dió por el Gobierno el informe prevenido en el art. 33 de la Constitucion que le fué contestado en terminos generales por el Presidente del Congreso como correspondia.

Concluido este acto y retirado el personal de Gobierno se abrieron las actas de la eleccion de Gobernador y se nombró una comision compuesta de los Sres. Saldaña y Vargas para que las examine é informe dentro de tercero dia, todo en cumplimiento del art. 59 constitucional.—Se levantó la sesion.

Segunda sesion pública ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas celebrada el 18 de Setiembre de 1848.

Presidencia del Sr. Canales.

Leida y aprobada la acta anterior la comision nombrada para examinar las elecciones de los partidos para Gobernador del Estado dió cuenta con su informe en el cual aparece que en la de Tampico faltaba la firma del Secretario: puesto a discusion pidió la palabra el Sr. Menchaca y manifestó que sin embargo de no venir firmada por el Secretario, en su concepto debe aprobarse, pues advierte fué un olvido y este no puede invalidar dicha eleccion.

El Sr. Carrillo pidió se le manifestara cuanto votos habia reunido el elegido, á lo que contestó el Presidente que conforme se fueran leyendo las actas se haria esa aclaracion en el curso de la discusion. El Sr. Cortina propuso que no habiendo ninguna falta en ningun partido en la celebracion de esta eleccion, podia se preguntara estar suficientemente discutido y que se procediera á la votacion, lo que verificado se aprobó.

Se dió lectura á la acta de la eleccion por Ciudad Victoria en la que aparece haber reunido la unanimidad de sufragios el Ciudadano Jesus de Cárdenas, puesta á discusion y no habiendo quien tomara la palabra, fué aprobada.

Se dió lectura á la de Tampico, en donde aparece haberse nombrado al Ciudadano José Nuñez de Cáceres: se puso á discusion y no habiendo quien tomase la palabra, fué aprobada.

Se dió lectura á la de Matamoros en la que el Sr. Cárdenas tiene la mayoría de sufragios, y fué aprobada en los términos que las anteriores.

Se dió lectura á la de Reynosa en donde tambien reunió su mayoría el Sr. Cárdenas y se aprobó.

Se dió lectura á la de Cruillas, en los mismos términos fué aprobada, reuniendo la mayoría el Sr. Cáceres.

Se dió lectura á la de Tula que nombró en su mayoría al Sr. D. Vital Fernandez y en los mismos términos fué aprobada.

Se dió lectura á la de Guerrero que sufragó por el Sr. Cárdenas, y fué aprobada.

Se dió lectura á la de Jicoteneal que sufragó por el Sr. Cárdenas, y fué aprobada.

Se dió lectura á la de Jimenez que eligió al Sr. Cárdenas, y en los mismos términos fué aprobada.—Agreguense Jimenez y Santa Barbara.

Se dió lectura á la de Palmillas que tambien sufragó por el Sr. Cárdenas y se aprobó. En

su consecuencia quedó nombrado Gobernador el Sr. Cárdenas por haber obtenido la mayoría de votos de los partidos. En este acto se suspendió la sesion para que la mesa presentara la minuta del decreto declarando la eleccion de Gobernador á fin de participar aquella eleccion al Gobierno del Estado; y habiendo continuado en seguida se procedió á la eleccion de con-ejero de Gobierno obtuvieron votos el Ciudadano Manuel Saldaña S., el Ciudadano Eleno de Vargas dos: en este acto el Sr. Vargas hizo presente que siendo S. S. hermano del Sr. D. Ignacio Saldaña consejero á la vez, creia que no podia nombrarse al espresado Sr. á lo que contestó el Sr. Menchaca que en su concepto no habia impedimento pues la constitucion del Estado no lo prohibia y en segunda ocasion el Sr. Vargas dijo: que satisfecho de ese principio quedaba conforme, pues su intencion no era otra que el evitar un impedimento en caso que lo hubiera habido, por lo que quedó aprobado el primero.—Se levantó la sesion.

Gobierno del Estado libre de las Tamaulipas.

Circular.—Hoy ha tomado posesion del Gobierno del Estado, segun lo prevenido en el artículo 23 de la constitucion, el Exmo. Sr. Gobernador D. Jesus Cárdenas, que tambien se dirije á V. participandolo.

Al comunicarlo yo, para que desde luego se entiendan en lo sucesivo con S. E. todas las comunicaciones oficiales, no cumpria con lo que me dice mi corazon, si me retirase al hogar doméstico, segun hé ansiado, sin decir mi postrer adios á los pueblos del Estado, á sus fieles autoridades, y á todos los señores Tamaulipecos, que con su constancia y lealtad han enalzado las amargas horas de mi gobierno.

El mensaje que dirigí al Honorable Congreso, y que ya habrá V. recibido da una idea completa del estado azaroso en que nos encontramos cuando fuí llamado al gobierno: pero yo quiero repetir hoy mi gratitud á todos los que me han ayudado en la ardua empresa que dejó á otras manos hábiles y patriotas, felicitandoles por la adquisicion que han hecho de un ciudadano tan próvido como experto, y que reemplazará dignamente el amor paternal con que me hé consagrado á los Tamaulipecos, y que siempre hallarán en mi corazon.

Reciba V. con tal motivo, las protestas de mis consideraciones, y aprecio.

Dios y libertad Ciudad Victoria, Octubre 1.º de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes

Gobierno del Estado libre de las Tamaulipas.

Circular.—Ayer hé tomado posesion del Gobierno del Estado, para el cual fuí electo segun la constitucion de este mismo; y hé prestado el juramento debido.

Tengo el honor de participarlo á V. y con tal motivo el de presentarle mis consideraciones.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Octubre 2 de 1848.—Jesus Cárdenas.—Ramon F. Valdes.

REMITIDO

Señores Editores del Defensor de Tamaulipas.

Casa de vdes, Setiembre 28 de 1848.—Muy señores míos de mi aprecio: desde que por motivos que honrarán siempre mi conducta, me separé de la comunicacion de los señores Magistrados D. Aparicio Arroyo y D. José Maria Manero Embides, conocí que el espíritu de encono me originaria disgustos que he procurado evitar, sin prescindir de la dignidad y decoro que constituyen mi caracter, no dudando desde entonces que debia prepararme para la pugna. Ella está iniciada desde Diciembre de 1846, aunque no habia llegado á punto de que hiciera su esplosion. La casualidad debia presentar algun incidente que favoreciese la enemiga de unos funcionarios que han pensado poco sobre los libros, y cultivado menos su razon;

y la justa queja elevada al Exmo. Sr. Gobernador del Estado que ha visto la luz pública, en la última mano en el asunto.

En la tarde del dia 14 del mes que finaliza, se me notificó un acuerdo de las dos Salas reunidas de ese mismo dia, en que destituyéndose desde luego del empleo de Asesor General del Estado, disponian los Señores Magistrados que se me instruyera la correspondiente causa, por haber consultado que el delito de heridas cometido por unos presos, debia acumularse al proceso principal que se hallaba en su tercera instancia: los jueces no pueden ser suspensos por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, ni se me mandaba reponer el proceso formado, ni los tribunales pueden incomodar á los jueces por errores de opinion en casos dudosos, y sin reconocer facultades en la Corte para suspenderme, hice uso del recurso que me concedia la parte final del art. 14 de la ley de 24 de Marzo de 1813. Con fecha 19 se declaró sin lugar este recurso, y promoví en el acto el de súplica que para tales casos establece el decreto supremo de 1.º de Setiembre del mismo año, y sobre el cual no ha querido proverse hasta hoy sin embargo de mis repetidos reclamos, y sin embargo tambien de los muchos dias que van transcurridos, sin duda por que S. E. no conoce mas ley que la del *sic volo, sic jubeo*. ¿Quién es, pues, el que ha merecido una suspencion; el Asesor que se arregó á los principios de prevencion y fuero, y á las máximas de contuancia y acumulacion que norman los procedimientos en materias criminales, ó el tribunal que se apropió atribuciones que no tiene, y que ha infringido á sabiendas lo espresamente dispuesto en los artículos 7, 8, 14 y 23 de la ley de responsabilidad citada, reconocida por vigente en toda la republica? ¿Quién merece ser privado de empleo, el que ha obrado conforme á derecho, ó el que negó los recursos del caso, de un modo arbitrario y sin apego á las leyes que los conceden?

Nadie ignora que la suspencion y destitucion de empleo de todo funcionario es una pena, y pena grave é infamante; que toda pena es el resultado de un juicio, y el efecto de una sentencia; que todo juicio y toda sentencia de penas graves exige apelacion ó revision, y los de mas recursos que las leyes conceden á los agraviados; que todo esto demanda tiempo y dilaciones inexcusables; y en fin, que su conocimiento, cuando versa sobre empleados judiciales, no corresponde á las audiencias en cuerpo, sino á la sala que conozca de la causa, y que conozca conforme al tenor espreso del precitado artículo 23. Pero estaba reservado al supremo tribunal de justicia de las Tamaulipas, compuesto de dos letrados con cuñes y de un escribano de pueblo, imponer (erigido como en gran jurado) una pena grave é infamante, sin observar las formas y las solemnidades que la ley prescribe, y las que si en materias comunes y civiles son meramente conservadoras, se hacen sacramentales al tratarse de la honra de los ciudadanos. ¿Habrá creído los Señores Magistrados que adquirí yo mi título de abogado con la misma facilidad que sus señorías han obtenido sus empleos? ¿Se habrán imaginado que mi carrera literaria es tan de banco y tan oscura como las suyas? No quiero hacer mas comparaciones entre caso y caso; pero estimo en cuanto vale la mia, por que es el fruto de un sin número de privaciones, y de servicios positivos prestados á este pais, á donde me trajo mi mala suerte á principios de 1846, no abrumado por la miseria ni tampoco buscando la buena ventura como otros muchos, sino á servir el empleo de Ministro fiscal del extinguido tribunal superior con que me honró el actual Exmo. Sr. presidente de la republica, y eso por que las enfermedades que padecí me obligaron á emigrar de México, donde he pasado los gratos dias de mi juventud, y donde existen mis relaciones, mis amigos y mis parientes.

No es ahora mi intencion engolfarme en el examen y disertacion de estos puntos: tal proposito debe ser muy ageno de unos renglones que solo llevan por objeto suplicar al publico y á vdes, señores editores, se sirvan suspender

su juicio acerca de la injusta cuanto arbitraria suspensión á que alude la circular del gobierno del Estado de 22 del que fina, mientras que justíficame los hechos indicados, y mientras que comprobados de esa manera, salen á buscar el fallo de la imparcialidad en la justicia y equidad de los mexicanos.

En obsequio de mi honor y reputación hasta hoy sin mancha, ruego á vds. señores editores, tengan la bondad de insertar en sus columnas estas líneas, ya que el gobierno ha juzgado conveniente dar á luz aquella circular en el número 35 de su recomendable periódico, á cuyo favor les vivirá reconocido su atento servidor Q. L. M. L. B.—Lic. Antonio Oroscó.

INTERIOR.

Morelia, Setiembre 10 de 1848.

RESPONSABILIDAD DE LOS ALCALDES.

A nuestra H. legislatura que hallándose animada del mas puro deseo de hacer el bien, conoce los males que demandan pronto remedio, no se le oculta, que el derecho de exigir la responsabilidad á los alcaldes por sus sentencias verbales, es un derecho ilusorio para la mayor parte de los ciudadanos. Todo el mundo sabe que á ellos corresponde el conocimiento en los asuntos civiles, cuyo total interés no excede de cien pesos, y en los criminales por injurias y faltas livianas. Tambien es bien sabido que de su fallo no se admite otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal supremo de justicia del Estado. Y bien, ¿será practicable este recurso? Nosotros creemos que nó, y en esta opinion nos confirma la poca esperiencia que tenemos. Siendo la clase menesterosa de la sociedad la que con mas frecuencia ocurre con esos litigios de poco momento, la que ocupa diariamente la atencion de aquellos jueces con sus querellas, y á la que conviene hacer muy accesible la administracion de justicia, es por tanto ella la que debemos considerar aquí. Esta clase privada en su mayor parte de aquellos auxilios con que pudiera mejorar su existencia, á causa de la paralización de los giros de todo género en que por desgracia nos encontramos, reducida á satisfacer de una manera escasa sus primeras necesidades y sumergida tal vez en la horrible miseria por no contar de seguro ni con un pedazo de pan, está bien lejos de tener el sobrante necesario para trasladarse á la capital á hacer valer sus derechos hollados por un alcalde inicuo. Su conservacion que es, antes de todo, la de una consorte querida y de sus pequeños hijos, es una necesidad que por atenderla, se desprenderia la mas brillante fortuna y aun el pleito mas cuantioso. ¿Qué será cuando el fruto de un viaje acaso muy dilatado no alcanza á compensar ni la mínima parte de lo que se ha gastado ó perdido por causa de él? El resultado habrá de ser, que el hombre que instintivamente calcula la utilidad del paso que va á dar, renuncie de sus derechos por convencido que se halle de la eficacia que tendrían, se resigne á perder una cosa para él de gran valor, y no haga mas que irritarse contra el que le ha negado la justicia. El desprestigio consiguiente de las autoridades, las sentidas quejas de la multitud desgraciada, la desmoralización que se comunica como un contagio, y el malestar general serán la consecuencia precisa de esa costumbre de centralización que asoma por todas partes. En vano haremos alarde de profesar los principios mas liberales, si no se obstruyen á la arbitrariedad los caminos, y no se facilita la accion saludable de las leyes. El pueblo que no juzga de la bondad de las teorías si no por los bienes positivos que le traen, permanecerá inerte mientras sus ventajas no se le hagan palpar. Es pues, de todo punto indispensable, es urgente que los derechos de los ciudadanos dejen de ser una vana fórmula y un sarcasmo cruel para pasar á ser una cosa positiva. Tiempo es ya de que el influjo benéfico de nuestras populares instituciones se haga sentir á las masas. Con hechos pruébeseles que bajo su reinado, el desvalido como el poderoso encuentran amparo, los bienes de la sociedad se reparten con igualdad, y el humilde y el opulento, el pobre

y el rico, el ignorante y el sábio, todos tienen unos mismos fueros. todos tienen el poder de hacer que sus derechos sean respetados, y todos son en realidad iguales ante la magestad de la ley.

Ni se puede decir, que los casos en que sea preciso exigir la responsabilidad á los alcaldes deben ser raros; pues fuera de que esta no sería razon para dilatar el remedio, supuesto que todo Michoacano tiene derecho á que se le administre cumplida justicia, quizá nada hay que ocurra con mayor frecuencia que la necesidad de interponer ese recurso, y eso aún cuando los dichos funcionarios no tengan el cebo de la codicia para prevaricar. Verdad es como hemos dicho, que por lo general son los pobres á quienes se les ofrecen mas comunmente los juicios verbales y que no está en su mano disponer de alguna cantidad considerable de dinero para hacerse propicia la autoridad que los ha de juzgar. Pero además de que no son los pobres solamente los que litigan del modo referido, es preciso considerar que el dinero no es el único estímulo que atraiga el corazón del hombre, y que hay en el Estado pueblos tan infelices, que el pronto desembolso de una pequeña cantidad será bastante para comprar á sus autoridades, tambien infelices. El que ignore todos los resortes que se pone en juego para cautivar á los jueces á falta de interés monetario, acaso no ha sabido nunca que un juzgado es una escuela práctica de costumbres, donde los actores no son fingidos y donde se desembozan las mas pueriles como las mas serias pasiones. ¿Cuántas veces el humor caprichoso de un juez, la injusta aversion que algunas personas y la simple vista inspiran, una mala prevencion, una enemistad, el odio, el amor y hasta el triste orgullo de ostentarse superior á la ley, pesan mas en el ánimo del juez, que las pruebas mas convincentes del ofendido!

A todo esto se agrega, que la misma pequeñez de los asuntos, haciéndolos insignificantes, cierra las puertas al temor saludable de obrar injustamente por no hacerse desfavorable la opinion. De esta manera sobre no poderse reclamar en justicia el perjuicio causado en la sentencia bien por la falta de recursos, bien por la repugnancia de hacer un viaje largo ó ya por las dilaciones y gastos que sería preciso erogar, no queda ni aun ese freno que pudiera contener á un pundonoroso. La parte agraviada se quejará, clamará, dirá á todo el mundo la injusticia de que ha sido víctima, será compadecida, consolada; mas nadie tendrá al juez por un criminal, por que nadie reflexionará que la cantidad nada importa para que lo sea, faltando á su deber y á las leyes. No son, pues, raros, sino frecuentes los casos de responsabilidad, puesto que las causas para prevaricar son muchas y constantes. Siendo esto así, es un deber de que no puede prescindir la honorable legislatura acercar á la multitud el tribunal á donde pueda facilmente allegarse para esponer sus quejas, á donde sin tener que salvar largas distancias, sin separarse demasiado de la familia y los quehaceres y sin erogar gastos que le es imposible sufragar, pueda ser escuchada y sostenida contra los abusos de las autoridades subalternas.

A los jueces de letras, encargados de la primera instancia en los partidos, creemos que pudiera cometerse el conocimiento en las causas de responsabilidad, con tal que sean lo que deben ser, juiciosos, ínteros, ilustrados. Mas no queremos adelantarnos á proponer los medios de que el soberano congreso pueda valerse para atender á una exigencia tan importante. Nos consta, que hay en su seno un número muy apreciable de diputados que conocen la profundidad del mal de que hablamos y que abundando en las mas benéficas intenciones, no desdeñarán ocuparse de una cosa bastante leve á primera vista, mas en la realidad de mucha trascendencia.

(Del Imparcial)

EL DEFENSOR.

A las diez de la mañana del día 1.º del corriente se presentaron en la casa del Exmo. Sr. Gobernador D. Jesus Cárdenas las autoridades

y corporaciones de esta capital con el fin de acompañarlo al Salon del H. Congreso, donde debía prestar el juramento de estilo segun lo prevenido en el art. 53 de la Constitución del Estado. Después de verificarse este acto á que asistió una numerosa concurrencia, pronunció S. E. el discurso que vá inserto en este número, habiéndole dado contestacion el E. Sr. Presidente del H. Congreso. A continuacion pasaron todos los asistentes á la Iglesia Parroquial, en la cual se cantó un solemne Tedeum, acompañando en seguida al E. S. Gobernador hasta su habitacion. Allí le dirigieron dos allocuciones análogas á las circunstancias los Excmos Sres. Presidentes del congreso y de la Suprema Corte de Justicia; concluyendo todo, sin otras manifestaciones de regocijo en razon de haber repetido al E. S. Gobernador el ataque mortal que ya lo habia postrado en Jimenez al venir á esta Capital. ¡Plegue á Dios concederle su completo restablecimiento y el acierto en el difícil puesto en que el voto unanime de sus Ciudadanos lo ha colocado.

Discurso del Exmo Sr. Gobernador.

Señores.—Acabo de prestar un juramento solemne, que por mis antecedentes puedo decir con placer, que no será una fórmula vana. Las obligaciones que me impone, y las que tiene todo buen Ciudadano contraídas para con su Patria, estimulan mi constancia y decision, para poner el hombro á la grave empresa de patrocinar, defender, y salvar el Estado, si me es posible: la obra es ardua, y yo cometeria un grave error, en prometerme salir de ella con felicidad, confiado solo en mis fuerzas, pero cuento con la eficaz y patriótica cooperacion del Honorable Congreso, con la ayuda de todos los Tamaulipecos, para que demos cabo á tan méritos trabajos. El programa de un gobernante, no admite en mi concepto variaciones: habiendo una constitucion á la cual debemos todos normar nuestra conducta; habiendo leyes reguladoras de nuestras operaciones, parece que toda la gran tarea de un gobernante se reduce á observar la Constitución y las Leyes; á hacerlas guardar y cumplir, y á sacrificarse en aras de la felicidad general. Estos son mis votos, estos mis deberes, y estos los medios por cuya feliz ejecucion, vamos ahora á implorar la gracia del cielo.—DJE.

Contestacion del Exmo Sr. Presidente D. Antonio

(anales)

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso felicita á V. E. por su ingreso á la Suprema magistratura del Estado, que espera será desempeñada con la justificacion que le es propia; y tanto mas se lisonjea de este feliz resultado, cuanto que ese programa de obediencia á la constitucion, y observancia de las leyes, ha sido tambien el principio que proclama y sostiene este H. cuerpo que me honro en presidir.

00000

RECTIFICACION.

Insertamos hoy en nuestras columnas un remitido del Sr. Lic. D. Antonio Oroscó, sobre cuyo contenido nos abstenemos de toda indicacion por ser cosa que no nos incumbe, y que además está sometida á la decision del Supremo poder legislativo. Queremos solo advertir dos cosas: una, que cumpliendo con el deber de imparcialidad que nos corresponde, hemos admitido un papel, que no conviene con nuestras ideas, y esa imparcialidad exige franquear nuestras columnas á los Sres. Magistrados á quienes toca, para si quisiesen contestar: otra, que acordada por el gobierno la medida de publicar todas sus circulares, por los graves motivos que dice la de 5 de Mayo no se habia de hacer una excepcion de privilegio en favor del Sr. Oroscó, y no ha sido una voluntariedad del Gobierno el publicar la suspension de este funcionario, sino una cosa necesaria, puesto que á los 33 alcaldes jueces de 1.ª instancia de otros tantos pueblos del Estado, se les debia decir que hacian, pues ya no habia asesor general por haberlo declarado con lugar á formacion de causa, la Exma. Suprema corte de Justicia.

Impreso por Ascension Pizaña. Calle de Morelos n. 4.